

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

INSTRUCCION

Para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

Continuacion.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año, solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento en el primer Domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta, á la aprobacion de la diputacion provincial por conducto del gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparo no estuviere acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que constarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos.

Si fueren admitidas las proposiciones los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del tesoro, aumentándose á la cantidad señalada ra este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constan-

rán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales, se expresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba inclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir

variacion las clases de carnes frescas donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el síndico del ayuntamiento consideraran excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciendo se despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del ayuntamiento, y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate

te, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la administracion ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por

las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pagos de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo ó cubrir el déficit del producto de los derechos concertados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorias que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecinados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del ra-

dio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho señalándoles la cuota por los consumos que se les gradue y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su emision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oída.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento se remitirá á la Administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos, que segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el periodo que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la

provincia en el término de ocho dias llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguirsi antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesoreria el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la administracion de esta provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto liquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificación ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 días de anticipación por medio de edictos en el pueblo, y con la publicación del pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 10,000 rs. se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Dirección del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administración.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público que con anticipación será designado por la Administración de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administración nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por esas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1.^a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública.

3.^a Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administración de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.^a Que no podrán negar los cultivos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000

varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instrucción.

5.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.^a Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.^a Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infligiera á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.^a Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el Boletín, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho días de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse, con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida después, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el día que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresión.

Art. 247. La Administración en el punto en que se halle establecida, y

la Autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesión de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se diliriese por más de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesión del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa perderá el previo depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda. Cuando la aprobación se diliriese por más de un mes y el rematante se retirare, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitación.

Si durante dicho plazo no se presentara proposición alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó más especies con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harían, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos más próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.

—Juan B. Trúpita.
S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instrucción.
—Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y habitantes todos de esta provincia.

Córdoba 31 de Diciembre de 1856.

—Manuel Cano.

Circular núm. 4.
Subsecretaria.—Negociado 2.^o—
La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: que en 2 de Enero del año 1855 interpuso el apoderado de la Duquesa de la Roca un interdicto ante el Juez referido, en queja de que estando la Duquesa desde antiguo en legítima y no interrumpida posesión de la dehesa denominada Don Tell, del mismo modo que de un pedazo de terreno correspondiente á la propia finca, y que se conoce por la Isla del Berrocal, se habían intrusado Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, á arar y sembrar una parte de esta Isla sin contar con su licencia ni la del arrendatario, y cometiendo un voluntario despojo, sobre cuyos extremos ofreció información sumaria, que le fué admitida, y resultando justificado, el Juez dictó en 19 del citado Enero auto de amparo:

Quej notificados en forma Solano y Espinosa, el Alcalde de Mérida dirigió en 22 del mismo mes una comunicación al Juez, diciendo:

Que hallándose la Isla del Berrocal enclavada en el ejido de la expresada ciudad, su aprovechamiento es propio de sus vecinos, con exclusión de la casa de la Roca y de los colonos de ésta que no tengan la calidad de tales vecinos, y que debía dejar sin efecto lo mandado á inhibirse del conocimiento del asunto, toda vez que el Administrador de la Duquesa había propuesto el interdicto resuelto, en lugar de presentar al Ayuntamiento los títulos de pertenencia de la Isla que le fueron pedidos luego que se tuvo noticia del requerimiento que hizo el mismo Administrador á las personas que entraron á labrar la finca mencionada:

Que desestimada por el Juez la pretensión del Alcalde como improcedente, acudió éste en 19 de Febrero inmediato al Gobernador civil para que promoviese competencia, acompañando certificados de los siguientes documentos:

1.^o De un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1854 dictado á consecuencia de quejas que Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, promovieron contra el Administrador de la Duquesa de la Roca, porque les había mandado suspender las labores que ejecutaban en la Isla del Berrocal, en el cual se resolvió prevenir al propio Administrador que en el término del tercero día presentase los títulos de pertenencia de la Isla, y que le fué notificado en 24 del mismo Noviembre.

2.^o De otro acuerdo de 22 de Enero de 1855, en el cual, en atención á haber transcurrido el tiempo que señaló al Administrador de la Duquesa para la presentación de los títulos de pertenencia y á haberse dado noticia el Ayuntamiento del interdicto de despojo, propuesto ante el Jefe, respecto á terrenos que la Corporación municipal considera enclavados en el

ejido de Mérida, decidió dirigir al Juez la comunicacion de que en su lugar va hecho mérito.

3.º De otro dictado en vista de la contestacion del Juez, resolviendo pasar á éste nueva comunicacion, á fin de que se suspendiese la ejecucion del auto de 19 de Enero, mientras que la Municipalidad se dirigia al Gobernador civil de la provincia para que promoviera y formalizara la competencia.

Y 4.º De un deslinde de la dehesa de Don Tello y la Isla del Berrocal, practicados por acuerdo del Ayuntamiento de Mérida en Febrero de 1715, sin citacion ni concurrencia de la casa de Roca, en que se consignó que quedaban en el ejido el molino y la Isla del Berrocal, por decir los nombrados para el deslinde que así lo habian conocido sus padres y abuelos hacia 40 años, que era la época desde que tenia adhesada la finca el conde de la Roca.

Que el Gobernador civil, reproduciendo cuanto tenia expuesto en sus comunicaciones el Ayuntamiento, respecto á que el acuerdo para que el Administrador de la Duquesa presentase los títulos de pertenencia de la Isla del Berrocal, quedaba ineficaz, lo mismo que el deslinde de 1715, con la admision del interdicto, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio.

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al apoderado de la Duquesa, quien sostuvo como hecho notorio, y por lo que resultaba de la informacion testifical practicada á consecuencia del interdicto que nadie hasta entonces habia arado ni aprovechado de manera alguna el referido terreno más que el arrendatario de las dehesas de Don Tello y Berrocal, añadiendo que ningún acuerdo del Ayuntamiento habia quedado contrariado por el interdicto por cuanto no le hubo para que Solano y Espinosa, que ni siquiera eran vecinos de Mérida, arasen ni sembrasen en la Isla; y por otra parte el que dictó el Ayuntamiento respecto á la reclamacion de los títulos de pertenencia, revela que la ciudad de Mérida no se halla en posesion de aquella finca; porque si no lo hubiera consignado así en su acuerdo, habria obrado de otro modo la Corporacion municipal, y ademas el apeo y deslinde de 1715 practicado sin citacion de la casa de la Roca, ni concurrencia de su representante, y no ha cercenado los derechos fundados en legítimos títulos, de que la misma casa ha continuado en no interrumpida posesion hasta el día.

Y por último, que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, insistió en la inhibitoria, resultando esta competencia.

Vistos los párrafos segundo y quinto, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1854, que atribuye al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vistos los párrafos primero y segundo, art. 80 de la misma ley, que facultan á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun y el disfrute de los aprovechamientos comunales:

Visto la Real orden de 8 de Ma-

yo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos en materias de sus legítimas atribuciones:

Considerando que el hecho de sembrar y arar Juan Solano y Juan Espinosa en la Isla del Berrocal, de que se halla en posesion la casa de la Roca, es un acto abusivo, porque á ningun particular le es permitido, sin la intervencion de la Autoridad competente, vindicar por sí solo los derechos de que se crea asistido.

Considerando que ni la Autoridad municipal de Mérida habia dado acuerdo, ni hubiera podido darle, para que los expresados Solano y Espinosa cultivasen la Isla del Berrocal, porque el estado de cosas existentes era hallarse la casa de la Roca desde antiguo en posesion de la Isla, y ni el Ayuntamiento como administrador de los propios y encargado del régimen de los aprovechamientos comunales, ni el Alcalde en virtud de sus facultades de conservacion de las fincas de este orden y respecto á la policia rural, están autorizados para invadir la propiedad en particular en el concepto de que pertenezca al comun, cuando desde mucho tiempo antes hay un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño.

Considerando que es manifiesto que no hay acuerdo municipal contra el que deba suponerse dirigido el interdicto, toda vez que ni ha mediado ni podido mediar para el hecho que va referido, y si existen otros procedimientos, tales como la reclamacion de los títulos de pertenencia al poseedor de la Isla, no tienen el carácter de una verdadera y legítima resolucion administrativa, atendidos el estado y naturaleza del asunto, y no tratándose de amparar ó restituir al comun en una posesion que le hubiese sido recientemente usurpada.

Considerando que por lo tanto el hecho abusivo sobre que versa el interdicto que ha dado origen á esta competencia, ha venido á producir una cuestion que es derecho comun, cuya resolucion no correspondia ni podia corresponder á la Administracion, por que aun en el caso de que la Isla del Berrocal estuviese usurpada, como asegura el Ayuntamiento, al procomunal de Mérida, por su actual poseedor, no siendo la usurpacion de fecha reciente y facil de comprobar, decidir acerca de ella, lejos de ser un acto de cuidado y conservacion propio de la Autoridad municipal, es dar una sentencia en justicia, que declare derechos derivados de la posesion ó del dominio, y que deben pronunciar los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que remita V. S. con toda urgencia al ministerio de mi cargo una relacion de los expedientes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 24 de Julio último, se hayan instruido ó estén instruyéndose en esa provincia, en solicitud de auxilios para locales y enseres de las escuelas de Instruccion primaria. En el ineporado caso de que por falta de celo no se hubiera promovido la formacion de expedientes con el espresado objeto, es la voluntad de S. M. que sin pérdida de momento se forme y remita a esta de los pueblos más necesitados del auxilio y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna suma para la mejora material de las escuelas, espresando en las relaciones cuales sean las necesidades de los establecimientos comprendidos en ellas; los gastos indispensables para satisfacerlas; la cantidad con que puedan concurrir los pueblos, y los subsidios que convenga concederle con cargo al art. 6.º, cap. XXIV del presupuesto general del Estado. A este fin, y con el de que mas pronta y cumplidamente queden satisfechos los deseos de S. M., tan solicita siempre por el bien de los pueblos, y que mira con particular interes la educacion primaria, reclamará V. S. la cooperacion del Inspector y de la Comision superior de la provincia, y adoptará las medidas más conducentes al objeto.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, esperando del celo que deben tomar por tan interesante ramo de la administracion pública, procuren con la mayor eficacia la remision de los expedientes instruidos ó que al efecto se instruyan, para conseguir el laudable deseo del Gobierno de S. M. respecto á la Instruccion pública, primera necesidad de los pueblos, base fundamental de las buenas costumbres y el mayor elemento de civilizacion y prosperidad pública. Para que los Ayuntamientos al cumplir con este servicio puedan hacerlo debidamente, he dispuesto se inserte á continuacion la real orden de 24 de Julio próximo pasado, á que se refiere la preinserta circular, pues que ella contribuirá de la manera más eficaz á llevar á cabo lo prevenido por el Gobierno de S. M.

Córdoba 3 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

«Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de rs., votada por las Cortes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades más urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interes por la Instruccion primaria, aunque procurarlo, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse,

y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.º Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.º Los que cuenten con suficientes recursos para llenar esta obligacion que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.º Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.º Los Ayuntamientos que relamen subvencion, justificarán la necesidad, espresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.º Cuando la subvencion sea para la construccion ó habitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plan conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.º Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial, para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.º Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.º Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interes por la ensenanza, imponiéndose algún sacrificio.

10.º Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se espresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11.º Toda concesion de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.»

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.